

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra HUBERTO CASTRILLÓN por el delito de Hurto Agravado luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 12 de diciembre de 2020 a las 8:48 horas en Corabastos ubicado en la carrera 80 N.2-51 Sur en la ciudad de Bogotá, frente a la bodega LA REINA donde se encontraba la señora ADRIANA MARÍA OSORIO MONTROYA en la parte de atrás del camión de su esposo esperando una mercancía, cuando **HUBERTO CASTRILLÓN**, mediante arrebatamiento se apodera de su teléfono celular marca Huawei Y9 2019 color negro el cual se encontraba en el camión, inmediatamente la víctima por voces de auxilio alerta a una patrulla de la policía que pasaba por el lugar señalando al sujeto que había realizado el hurto, y a media cuadra proceden a dar captura al mismo. La víctima avaluó el valor del elemento hurtado en la suma de \$800.000 y tasó los daños y perjuicios en la suma de \$1.650.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

HUBERTO CASTRILLÓN, se identifica con la cédula de ciudadanía

1.105.780.350 expedida en Honda- Tolima, nacido el 6 de abril de 1986 en Honda- Tolima, hijo de María, profesión coterero, grupo sanguíneo y factor RH A-, mide 1.67 metros de estatura, es de contextura delgada, piel trigueña, cabello corto castaño, ojos medianos color café, cejas rectilíneas medianas, orejas medianas, lóbulos adheridos, boca mediana, labios medianos y sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 12 de diciembre de 2020, ante el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se realizaron audiencias preliminares de legalización de captura y formulación de imputación a **HUMBERTO CASTRILLÓN**, como autor del delito de **HURTO AGRAVADO** previsto en los artículos 239 inciso 2º y 241 numeral 11 del Código Penal, delito que no aceptó el imputado.

Posteriormente, la Fiscalía presentó escrito de acusación en contra de **HUMBERTO CASTRILLÓN**. El 1º de junio de 2021 se realizó la audiencia de formulación de acusación, el 14 de septiembre de 2021 la audiencia preparatoria y el 19 de abril de 2022, estando citados para la audiencia de juicio oral, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia para sustentar un preacuerdo realizado con el acusado, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos se concedería una rebaja de la pena a imponer hasta del 40%, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por la profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo, se anunció un fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como

precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal señala que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 241 numeral 11 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 11. **En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público”***.

En el presente caso, la conducta de Hurto Agravado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 12 de diciembre de 2020, suscrito por el servidor de policía Jhimer Alexander Flórez Castillo, en donde este plasmó que ese día siendo las 8:50 horas aproximadamente se encontraban realizando labores de patrullaje junto con su compañero patrullero Benavidez Bolívar sobre la bodega 25 costado norte de la corporación abastos, cuando los aborda una ciudadana quién manifiesta por voces de auxilio que fue víctima de hurto señalando a un ciudadano de sexo masculino quién corre de inmediato, por lo que se emprende la persecución

interceptándolo 20 metros aproximadamente, se le realiza un registro a persona encontrándole en el bolsillo derecho delantero del pantalón un teléfono celular Huawei Y9 2019 color negro numero imei 861586045250236 con estuche rojo, se procede a identificar al capturado como HUBERTO CASTRILLÓN y la victima informa verbalmente su interés en instaurar la respectiva denuncia, se trasladan a la URI de Kennedy y se deja a disposición de la autoridad competente.

Asimismo, se aportó entrevista rendida por el uniformado Bolívar Bernardo Benavidez Burgos, donde se plasmaron los mismos hechos antes descritos. Igualmente se allegó acta de incautación del 12 de diciembre de 2020, suscrito por dicho servidor de policía, consistente en un teléfono celular marca Huawei Y9 2019 color negro número imei 861586045250236 y el acta de entrega de la misma fecha, en el que se consigna la entrega del elemento incautado a la propietaria, la señora Adriana María Osorio Montoya.

También, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por Adriana María Osorio Montoya, quien relató que el día 12 de diciembre de 2021, siendo aproximadamente a las 8:48 horas, se encontraba en Corabastos en frente de la bodega La Reina en el camión de su esposo esperando una mercancía en la parte de atrás de la carrocería, cuando pasa un sujeto y le rapa su celular de marca Huawei Y9 2019 de color negro, que tenía encima de la carrocería del camión, por lo cual ella empezó a gritar que la habían robado y en ese momento iba pasando una patrulla de la policía a quién les señaló al sujeto y como a media cuadra lo capturan. Indica que llega al lugar donde tenían al ladrón y les dijo a los policías que ese era el sujeto que la había robado y que ese era su celular, manifestándoles su deseo de interponer la respectiva denuncia.

Finalmente, se aportó informe de investigador de laboratorio de fecha 12 de diciembre de 2020 con sus respectivos anexos, esto es informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadactilar de **HUBERTO CASTRILLÓN** con el que se acredita su identificación e individualización en los términos ya indicados.

Con todo ello, se logró demostrar que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del acusado al haberse apoderado de cosa mueble ajena, esto es, del celular de propiedad de la víctima como esta lo relató, elemento que fue hallado en poder del acusado.

Ahora bien, la circunstancia específica de agravación del Hurto que se analiza, se desprende claramente de los elementos aportados que la conducta se perpetró en un establecimiento abierto al público, como lo es “CORABASTOS”, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 11º del artículo 241 del Código Penal.

Conocida en debida forma la existencia de la conducta punible acusada y la responsabilidad de **HUMBERTO CASTRILLÓN**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por la profesional del derecho que lo acompañó. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha: 28/06/2017.

Sumado a ello, en el presente caso, la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en flagrancia momentos después de haber cometido la conducta, en posesión del elemento hurtado, y fue además reconocido por la víctima tanto la persona como el elemento recuperado.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la Fiscalía y por él aceptado.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que, lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **HUMBERTO CASTRILLÓN**, como autor del delito de Hurto Agravado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **HUMBERTO CASTRILLÓN**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO AGRAVADO** conforme a los artículos 239 inciso 2, y numeral 11 del artículo 241 del Código Penal, esto es, de es de **VEINTICUATRO (24) A SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN**.

De otro lado, se acredita la circunstancia de atenuación punitiva descrita en el artículo 268 del Código Penal, ya que el señor **HUMBERTO CASTRILLÓN**, si

bien de acuerdo a oficio N. S-2020-0517400 SUBIN-GRUIJ-1.9 emitido por la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional de fecha 12 de diciembre de 2020, le aparece registrada una sentencia condenatoria del año 2014, la misma se encuentra extinta, por lo tanto, en la actualidad el acusado no registra antecedentes penales y la cuantía de lo hurtado no superó un salario mínimo legal mensual vigente, por lo tanto, la pena se disminuye de una tercera parte a la mitad, estableciéndose unos nuevos límites punitivos entre 12 y 42 meses de prisión.

Por lo tanto, hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 30 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 7,5 meses, entonces se obtienen los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 12 meses a 19,5 meses.

Segundo cuarto: 19,5 meses + 1 día a 27 meses.

Tercer cuarto: 27 meses + 1 día a 34,5 meses.

Cuarto cuarto: 34,5 meses + 1 día a 42 meses.

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad cual es la carencia de antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido.

Ahora de acuerdo con el inciso 3° del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas se considera que con la pena mínima prevista se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, los cuales deben ser rebajados en un 40% en virtud del preacuerdo celebrado con la Fiscalía estableciéndose una pena de **CUATRO (4) MESES Y**

VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN a título de autor penalmente responsable del delito de hurto agravado.

Respecto al beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, no es viable conceder el mismo, toda vez que en el presente caso no se acreditó que se haya reparado integralmente a la víctima ADRIANA MARÍA OSORIO MONTOYA.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

“1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.”

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal de manera que, al cumplirse con tales presupuestos, aunado a que tal y como se dijera en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el aquí acusado no cuenta con antecedentes penales vigentes, se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorgará un plazo de treinta (30) días contados a partir de la

ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **HUMBERTO CASTRILLÓN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.105.780.350 expedida en Honda- Tolima, a la pena de **CUATRO (4) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **HUMBERTO CASTRILLÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **HUMBERTO CASTRILLÓN**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y obligaciones establecidos en la parte motiva de la decisión.

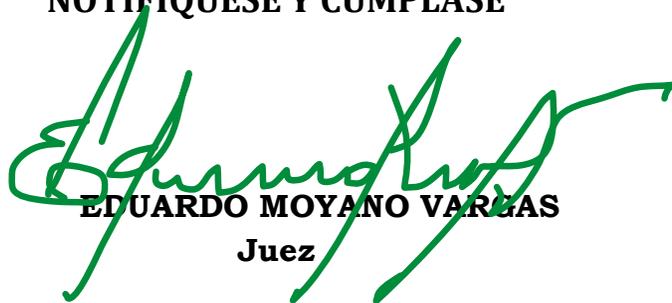
CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO MOYANO VARGAS
Juez